

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1728/2020**, dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día tres de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, funge como Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1728/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de su hija menor de edad** +++++en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos

los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++demanda a +++++ por el pago de pensión alimenticia definitiva para su hija menor de edad +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, *argumentando* que no es propietario del hípico que señala la actora, ni se dedica a la compra y venta de caballos; que tampoco recibe ganancias por parte de la empresa +++++, y tampoco es propietario del vehículo Kia modelo dos mil veinte; que si empleado de la empresa +++++ siendo su único ingreso económico; que la actora siempre ha obtenido ingresos por su sueldo; que el demandado siempre ha cubierto los gastos escolares de su hija menor de edad, además de comprarle ropa y proporcionarle esparcimiento; que la actora es Contador Público y siempre ha sostenido un puesto laboral, obteniendo ingresos, porque lo que también es su obligación proporcionar pensión alimenticia a su hija menor de edad; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de falta de acción y derecho, así como falsedad en la demanda.

En tal sentido, la litis dentro del presente juicio, se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para su hija menor de edad +++++, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas

del demandador alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

III.- La actora +++++se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones *-documento ofertado en vía de prueba por las partes y que se valora en los mismos términos-*, se acreditó que los litigantes son padres de +++++y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de su hija, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto la acreedora tenga necesidad de ellos, teniendo la menor de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a las partes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de credencial para votar a nombre de +++++, expedida por el

Instituto Nacional Electoral, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++ la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL, a cargo de +++++, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual se tiene por demostrado que la absolvente **reconoce** que desde que

conoció a +++++ ya trabajaba y obtenía ingresos económicos; que durante el tiempo que vivió con +++++entre los litigantes proporcionaban lo necesario para alimentación de su hija menor de edad; que desde que se separó de +++++ éste siempre se ha hecho cargo de todos los gastos escolares de su hija menor de edad; que desde que se separó de +++++ éste se ha hecho cargo de vestido y esparcimiento de su hija cuando convive con él; que obtiene ingresos económicos debido a su fuente de trabajo como contador público; que obtiene un sueldo de aproximadamente ocho mil pesos moneda nacional; y que durante el tiempo que vivió con el demandado, aportaba dinero para la subsistencia de la familia, incluida su hija menor de edad -*lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales*-.

TESTIMONIAL, consistente en el dictamen de +++++ la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se **desistió** de su desahogo en el proceso.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, desahogadas en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, advirtiéndose en este juicio, existe a favor de la menor de edad +++++, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres tienen la obligación de proporcionar alimentos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer los ingresos actuales del demandado, ordenó recabar diversas probanzas, de las cuales aportan datos al expediente, las siguientes:

a) Informe rendido por +++++, representante legal de la empresa denominada +++++ **de fecha cinco de octubre de dos mil veinte**, visible de la foja ochenta y nueve a la noventa y uno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue emitido por un tercero ajeno a este juicio, que no tiene ningún interés en el mismo, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++-*nombre correcto, según datos proporcionados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 de la ley citada-*, labora para dicha empresa, ocupando el puesto de Coordinador, desde el dieciséis de julio de dos mil veinte, percibiendo un **sueldo bruto mensual** de cinco mil seiscientos dieciocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional, **más** vacaciones, p. vacacional y aguinaldo; **menos** las deducciones por los conceptos de ISPT e IMSS *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, solo resta de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales y que en este caso lo son ISPT e IMSS-*.

b) Informe rendido por +++++, Representante Legal de la empresa denominada +++++ **presentado en fecha seis de**

marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja ciento treinta y seis a la ciento treinta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++-*nombre correcto, según datos proporcionados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 de la ley citada-*, **continúa** laborando en dicha empresa, con el cargo de Coordinador, recibiendo un **sueldo neto mensual** de seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con veintiséis centavos moneda nacional, **menos** ISPT, IMSS, INFONAVIT *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, considera que del ingreso bruto deben eliminarse las deducciones de carácter legal, en este caso, ISPT e IMSS-*.

c) Informe rendido por la licenciada +++++, Jefa de Oficina del +++++ de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, visible a foja sesenta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++tiene registro con estatus de vigente, con un **salario diario base de cotización** de ciento noventa y tres pesos con diecinueve centavos moneda nacional, con el patrón +++++ *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta*

Juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, considera que del ingreso bruto se deben eliminar las deducciones de carácter legal-

d) Informe rendido por +++++ quien firma en suplencia por ausencia del +++++ visible a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los numerales 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que +++++ se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de dicha administración.

e) Informe rendido por el contador público +++++ de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que se localizó un vehículo inscrito como propiedad del demandado +++++-*Harley, sin línea,* +++++-.

f) Informes rendidos por el licenciado +++++, apoderado legal de la institución bancaria denominada +++++ de fechas diecisiete y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, visibles a fojas cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, y de la setenta y tres a la setenta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata

de informes proporcionados por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes fueron emitidos por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y son suficientes para tener por demostrado que a nombre del demandado +++++ se localizó la cuenta número +++++ de tipo nómina sin chequera, de la cual se obtuvieron depósitos en el periodo del **veintiocho de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, por la cantidad de cuarenta mil doscientos cuarenta y tres pesos moneda nacional.

g) Informes rendidos por el licenciado +++++, apoderado de la institución bancaria denominada +++++, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, visibles a fojas ochenta y cinco y noventa y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de informes proporcionados por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas

bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes fueron emitidos por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y son suficientes para tener por demostrado que a nombre del demandado +++++ se localizó la cuenta número +++++, tipo Libretón Básico (cuenta de ahorro) con estatus de activa, en la cual obtuvo abonos en el periodo del mes de **abril a septiembre de dos mil veinte**, por la cantidad de diecinueve mil seiscientos pesos moneda nacional.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de su hija menor de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de la menor de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a su hija. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo el artículo 333 del Código Civil del Estado, refiere que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de su hija menor de edad +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *–pues cuenta con +++++ años–*, se encuentra impedida para allegarse de recursos para sobrevivir; siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++, *antes de la promoción del juicio, cumpliera en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a su hija menor de edad +++++, y por ende acreditado el derecho que tiene la hija de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331

del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio–*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

- 1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).-Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor edad +++++, queda plenamente demostrado que es acreedora alimentaria de +++++.

B).-En lo relativo a la necesidad de la acreedora alimentaria ~~virtud~~ a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos

económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++ y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **si está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos**, pues con los informes valorados con antelación, se demostró que el demandado se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, es propietario de una motocicleta, tiene cuentas y bancarias

continúa laborando en la empresa +++++ en el cargo de Coordinador, recibiendo un **sueldo neto mensual** de seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con veintiséis centavos moneda nacional, **menos** ISPT, IMSS, INFONAVIT.

Además, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores

alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++, pagar a favor de su hija menor de edad +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al TRINTA Y CINCO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, ISPT e IMSS-*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++.

En el entendido, que el monto fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado *-prestaciones ordinarias y extraordinarias-*, será suficiente para cubrir proporcionalmente las necesidades de su hija +++++; **aunado** a que la actora obtiene ingresos, ya que es **contadora**, según hechos confesados en la solicitud de alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su hija menor de edad *-resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-*.

Además, el demandado con el sesenta y cinco por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad, e igualmente cubrir sus necesidades propias [cuyos montos y conceptos específicos, no fueron demostrados en juicio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene un trabajo remunerado, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a

solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a la acreedora lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de la menor de edad +++++, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la acreedora alimentaria, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hija menor de edad, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que la acreedora alimentaria reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo

del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que la acreedora alimentaria reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hija menor de edad, sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa denominada +++++ **se ordena requerir a dicha empresa**, para que **continúe** con el descuento que realiza sobre los ingresos del demandado +++++, **pero ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, ISPT e IMSS-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++ en representación de su hija menor de edad +++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331

Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

vii. Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado acreditó el cumplimiento parcial con su obligación alimentaria, - según hechos confesados fictamente por la actora en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 339 y 352 de la ley citada-, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia del acreedor alimentario.

Lo anterior, debido a que siendo los **alimentos** una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de la acreedora alimentaria, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos *-resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc. sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial; aunado a que el demandado +++++ limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara que la actora +++++en representación de su hija menor de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado

++++ contestó la demanda, resultando parcialmente procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a +++++ pagar a la actora +++++ quien actúa en representación de su hija menor de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, ISPR e IMSS-*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++.

TERCERO.- Se ordena **requerir a la empresa denominada +++++** para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.